

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2147**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual deberá estar incluido en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse uno nuevo.

2. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones no se encuentra incluido en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicho yerro.

3. Se omitió indicar en el acápite de notificaciones el domicilio de las partes, la dirección física de la demandante y, de ser posible, la dirección donde puede ser ubicado el demandado.

4. Se debe informar el ultimo domicilio conyugal de las partes.

5. Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con la debida anotación del vinculo matrimonial que se pretende disolver.

6. Se debe allegar el registro civil de nacimiento del hijo de la pareja.

7. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8. Se debe indicar la fecha de separación de los cónyuges.

9. Se debe indicar la dirección electrónica de la totalidad de las personas enunciadas como testigos.

10. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

11. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional HUGO ALBERTO MURILLO DÍAZ identificado con C.C. No. 94.430.526 y T.P. No. 128.753 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b08b7f89bf1ce7767691f5ed833ffdb3c67f0df69fae68f25eb8a69a05d97e

Documento generado en 25/10/2021 05:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>